

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).

REF. MED PROT 2021-00242.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 121 DEL 1° DE AGOSTO DE 2022.

Establece el art. 18 de la Ley 575 de 2000 que: *"En cualquier momento, las partes interesadas, el Ministerio Público, el Defensor de Familia, demostrando plenamente que se han superado las circunstancias que dieron origen a las medidas de protección interpuestas, podrán pedir al funcionario que expidió las orden la terminación de los efectos de las declaraciones hechas y la terminación de las medidas ordenadas.*

Contra la decisión definitiva sobre una medida de protección que tomen los Comisarios de Familia o los Jueces Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, procederá en el efecto devolutivo, el Recurso de Apelación ante el Juez de Familia o Promiscuo de Familia.

Serán aplicables al procedimiento previsto en la presente ley las normas procesales contenidas en el Decreto número 2591 de 1991, en cuanto su naturaleza lo permita."

A su turno, el art. 322 del C.G.P. establece que: *"El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:*

1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos. (...).

Descendiendo al caso objeto de estudio, se evidencia que en audiencia que fuera celebrada el día 10 de marzo del año 2021, la Comisaria 11 de Familia Suba 3 de esta ciudad decidió el incidente de incumplimiento que fuera formulado por la señora ANGELICA MARIA BEDOYA BELTRÁN (fol. 71), audiencia en la que se declaró probado el incumplimiento por parte del accionado, a quien en consecuencia se le impuso una multa equivalente a 2 salarios mínimo legales mensuales vigentes; así mismo se impuso en el numeral 4° de la parte resolutive, como medidas complementarias, a) cesar todo acto o conducta que atente contra la integridad

📍 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

☎ : 601 342-3489

✉ : flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

física, verbal y/o psicológica de los niños; b) prohibir a la señora ANGELICA MARIA DEBOYA BELTRÁN retener, sustraer y/o ocultar a su hija SARA VALENTINA GOMEZ BEDOYA y al niño MIGUEL ÁNGEL GARZÓN BEDOYA del lugar de residencia, estudio o de cualquier otro lugar donde los mismos se encuentren. Ordenándose así mismo la remisión de las diligencias a los juzgados de familia para surtir el grado de consulta; y como quiera que el accionado se retiró de la diligencia, en aras de garantizar su debido proceso respecto del numeral cuarto, se concedió en el efecto devolutivo el recurso de apelación (fols. 173 a 183).

Conforme a lo anterior, y como quiera que el accionado no interpuso de manera verbal en la precitada audiencia, el recurso de apelación, no era procedente desde ningún punto de vista que la Comisaria concediera dicho recurso, so pretexto de garantizar al accionado su derecho de defensa, teniendo en cuenta que se había retirado de la misma, pues la normatividad procesal civil vigente que regula el tema, es clara al respecto, al indicar, que debe ser directamente la parte quien interponga de manera verbal dicho recurso, lo que en este caso no tuvo ocurrencia.

Consecuencia de lo anterior, deberá disponerse lo siguiente:

DECLARAR SIN VALOR NI EFECTO lo decidido en autos proferidos los días 20 de abril, 29 de abril y 11 de mayo de 2021 (archivos Nros. 5, 7 Y 9), en los que se admitió el recurso de apelación, se abrió a pruebas el mismo, y se anunció fallo escrito, toda vez que los autos ilegales no atan al Juez ni a las partes. En su lugar se dispone:

1) No se dá trámite al recurso de apelación que fuera concedido por la Comisaria 11 de Familia Suba 3 de esta ciudad, por la razón inmediatamente indicada.

2) Admítese, por reunir los requisitos formales exigidos en la Ley, el grado jurisdiccional de consulta al que se encuentra sometida la sentencia proferida por la COMISARIA 11 DE FAMILIA Suba 3 de ésta ciudad, el día 10 de marzo del año pasado.

En firme éste auto, vuelva el proceso al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15295ecb15e5cb7d40e0d44491f12a0adc332e46adc0e37d8c90dacd39819420**

Documento generado en 29/07/2022 09:28:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>